

EJECUTIVO. No. 2019-00160

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado demandante, mediante escrito que antecede interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual designó CURADOR AD-LITEM al demandado y ordenó su emplazamiento. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 17 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el apoderado actor interpuso dentro del término legal el recurso de reposición contra el auto calendarado 21 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual mediante el cual designó CURADOR AD-LITEM al demandado y ordenó su emplazamiento, el Despacho procede a darle el correspondiente trámite, al efecto la parte recurrente se fundamenta en los siguientes argumentos:

Aduce que el 14 de febrero de 2020, se solicitó a este Despacho, se abstuviera de dar trámite a las anteriores solicitudes respecto de la designación de Curador Ad-litem y su emplazamiento, aportando nueva dirección electrónica y de correspondencia donde posiblemente la entidad demandada recibe notificaciones judiciales. El despacho mediante auto del 21 de febrero de 2020, designa curador ad-litem, así como el emplazamiento de la parte demandada; que dicha orden no tiene procedencia en el momento, toda vez que se solicitó no dar trámite a la designación de curador y procedió a remitir nuevamente las comunicaciones a las nuevas direcciones informadas, tendientes a lograr la notificación personal de la sociedad demandada, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y al de contradicción, solicitando se revoque el auto del 21 de febrero del presente año, en cuanto tiene que ver con la designación de curador y el emplazamiento del demandado.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto por el apoderado actor, el despacho **considera** que no es procedente despachar de manera favorable dicho recurso, en razón a que como se puede observar claramente dentro del expediente que tanto la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P., como la del Art. 292 del C.G.P, aplicables por analogía al procedimiento laboral Art. 145 C.P.T.S., fueron entregados en en la dirección del domicilio de la entidad i.r.r.g.

demandada, tal y como se apreciaba a folios 347 y 351 respectivamente, es decir que la entidad se enteró de las referidas comunicaciones, sin que su representante legal hubiese comparecido a recibir la correspondiente notificación, por lo que el despacho sin necesidad de que exista petición de parte, debe dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art. 16., como expresamente lo dice en su inciso segundo: "...cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y si no comparece se le designará un curador para la litis." (lo subrayado es del despacho); de acuerdo a lo anterior, el despacho está en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma, en caso de no comparecer el demandado dentro del término señalado, para efecto de ser notificado del auto admisorio de la demanda, es decir se procederá a designarle Curador Ad-litem y a ordenar su emplazamiento, sin necesidad de que la parte demandante lo solicite. Ahora si la intención o propósito de la parte actora, es que se suspenda el proceso, deberá formular la respectiva petición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, Art. 145 C.P.T.S.

Solamente se accedería a lo solicitado por el apoderado actor, en el caso hipotético que la dirección de la entidad demandada se hubiese aportado de manera errada, o que se tenga plena certeza que las comunicaciones no hayan sido entregadas a su representante legal, en tal evento el apoderado actor, debió haber demostrado dicha situación y haber formulado la petición, conforme a lo dispuesto en el Art. 29 Modificado. L. 712/2001, art. 16.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO reponer el auto impugnado por el apoderado actor, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

j.r.r.g.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

10 3 MAR 2020

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00335-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora LEIDY PAOLA MENDEZ TOLOZA, contra COMERCIAL MOTOBOMBAS & CIA SAS. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 11 de enero del 2020.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El poder aportado es especial, pero en él no se determina ni identifican para que asunto se otorga el poder, no especifica con qué fin pretende demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral, por consiguiente se requiere al apoderado actor para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

El hecho TERCERO se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otro hecho.

En los hechos CUARTO, y OCTAVO se observan inferencias, apreciaciones y fuentes de derecho del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 10.3 MAR 2020
El día de hoy se le notifica anterior por
electrónico en el correo que se fija a las 08:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00376-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre de 2019.

El secretario

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos de marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por los señores **FELIX ALFONSO DURAN MERCHAN** y **JOHANNA MILENA SALCEDO MALDONADO** mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **LUIS JESUS CARDENAS ROMERO** y **NAYIBE ORTIZ TARAZONA**, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados **LUIS JESUS CARDENAS ROMERO** y **NAYIBE ORTIZ TARAZONA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S **FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.**

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

03 MAR 2020

El secretario